

al habla á muy corta distancia. Saludóle entonces y lo mandó que anclase. Este órden fué dada tres veces y traducida al español por el piloto y un caballero mezcánico (*) que venia á bordo del "Indianola." Pocos segundos despues de dada la tercera y última órden, el "Indianola" recibió en su obra muerta un tiro del vapor que despues resultó ser el "Miramon." El fuego fué contestado á la vez por la lancha cañonera y por la fusilería á bordo del "Indianola." Este fué el principio de una lucha empeñada entre el "Miramon" que, segun cree el teniente Bryson trataba de escaparse y el "Indianola" que trataba de detenerlo. Durante la lucha, el "Miramon" vino á dar sobre el portalon del "Indianola" y habiéndose enredado los dos buques, aquel pegó precisamente de popa sobre el portalon de éste y el "Indianola" se desprendió de sus botalones. Mientras aquel pasaba al "Indianola" ó mas bien, mientras el ultimo iba rozándose al través de su proa continuaba aún el fuego entre los dos buques. Despues que se separaron, el "Miramon," tratándo de escaparse, encayó, bien fuese por casualidad ó de intento, lo cual es imposible saber; y el "Indianola" encayó tambien al perseguirlo. Este último salió del banco y se dirigió de nuevo sobre aquel. La proa del "Indianola" dió sobre el portalon de su contrario cerca de su principal aparejo, el fuego entre los dos buques habia cesado, y el teniente Bryson advirtió por primera vez lo que él asegura haber sido un andrajo blanco, un pedazo de tela de algodón que flotaba en la estremidad de un mástil del "Miramon." Tomóse entonces posesion de este buque. No tuvo izada durante el combate otra bandera que el andrajo ó giron á que se ha aludido.

La declaracion del teniente Bryson solo se refiere á las operaciones de su propio buque, el "Indianola" contra el "Miramon." Su aserto es sustancialmente corroborado por los demas testigos que estaban á bordo del "Indianola." Los oficiales que estuvieron encargados de la "Saratoga" y del "Wave" manifiestan la parte activa que esos buques tomaron tambien en la captura. El comandante Turner dice que entró al fondeadero de Anton Lizardo, donde halló al "Miramon" y al "Marqués de la Habana," y que mientras procuraba comunicarse con aquel, enviando uno de sus vaporcitos á que se le juntara, con órdenes para el efecto, el "Miramon" rompió un nutrido fuego sobre este vapor, con artillería y fusilería á la vez, sin que hubiese mediado provocacion alguna. Como el "Miramon" navegaba en el momento de acercársele y trataba en apariencia de salirse del fondeadero, ó se habia puesto en movimiento para situarse mas ventajosamente respecto de sus buques, se le habia disparado previamente un tiro al aire con el objeto de detenerlo. Dice que el proceder del "Miramon" al hacer fuego sobre el

(*) Generalmente se ha dicho que este caballero, que salió herido en el combate, fué el C. general Ignacio de la Llave; lo que no me consta, pues aunque en esa fecha fungia yo como Jefe de Distrito del Estado de Veracruz, (á quien por lo mismo el gobierno mexicano debia haber consignado el conocimiento del hecho, previas las reclamaciones correspondientes al jefe de la "Saratoga"), nunca pude descubrir la verdad.

"Indianola" precipitó el combate, cuyo resultado fué la captura de aquel. En cuanto al "Marqués de la Habana," dice que habiendo hecho un movimiento para alargar su cable, segun supone, con la mira de ir á prestar auxilio al "General Miramon," le disparó él una andanada y lo detuvo. Poco despues, y cuando los vapores empeñados en la lucha, ó sea el "Indianola," el "Wave" y el "General Miramon" pasaron cerca y á uno y otro lado del "Marqués de la Habana," este último buque así llamado, comenzó á hacer fuego de fusilería. El, el comandante Turner disparó entonces sus cañones sobre el "Marqués" y apagó sus fuegos. Despues de la captura hizo que remolcara su propio buque hácia el puerto de Veracruz.

He presentado ya todos los hechos materiales tales como han sido detallados por los aprehensores. De las declaraciones de los acusados resulta que el "Marqués de la Habana" no disparó un solo tiro sobre los buques que se acercaban al lugar donde estaban él y el "General Miramon," que realmente ninguno de sus cañones estaba cargado; antes bien, estaban desmontados y no en actitud de poder hacer uso de ellos en un combate. Tenia á bordo pocas armas y municiones, no se hizo uso de ellas para su defensa. Está reconocido que la resistencia á la captura fué hecha por el "General Miramon," bajo la creencia de que él y el "Marqués de la Habana" eran atacados por buques enviados contra ellos por el gobierno de Juarez, residente en Veracruz. Está probado que el "Marqués" enarboló bandera española durante la lucha entre el "Indianola" y el "Miramon," que realmente pertenecia á un súbdito español, quien ha entablado intervencion y reclamándolo como propiedad suya ante esta corte. No se niega que estaba destinado al servicio del gobierno de Miramon; pero se alega y prueba que no debia ser entregado á dicho gobierno, hasta que se cumpliera con los términos del contrato, y que no se habia cumplido con tales términos en la fecha de la captura.

He considerado con suma atencion todo lo que aparece del exámen de la causa; ahora procederé á dar, con toda la concision posible, las razones que me han decidido á fallar que esta captura no puede ser justificada ó sostenida.

Débase tener presente que nuestro gobierno no está en guerra con México ni con otra nacion alguna. Estamos en el seno de una paz profunda con el mundo civilizado. Los buques traídos á este puerto para ser adjudicados cuando se les aproximaron las fuerzas navales del comandante Turner estaban tranquilamente anclados en Anton Lizardo, á distancia de milla y media de la costa. Indudablemente se hallaban, pues, en la jurisdiccion esclusiva de México, y en cuanto pudiera concernir á las fuerzas navales de nuestro gobierno, tenian título á todos los derechos que se reconocen á los buques de las naciones neutrales. No habian cometido acto alguno ostensible que justificase cualquiera sospecha de que abrigaban designios hostiles al comercio norte-americano. Ciertamente es que nuestro gobierno habia reconocido al de Juarez, como el único legítimo de México; pero es igualmente cierto que las demas grandes potencias marítimas habian reconocido al de Miramon. Natural es que los oficiales de nuestra escuadrilla nava

estacionada en Veracruz alimentasen fuertes simpatías en favor del triunfo del gobierno reconocido por los Estados- Unidos. Pero tales simpatías nunca pueden justificar acto alguno que pueda tener apariencias de *intervencion en favor de una faccion hostil contra otra*, en un país que está sufriendo todos los horrores de la guerra civil, y existiendo entre este país y el nuestro tratados en que se estipulan paz y amistad. Cualquier acto de parte de nuestra escuadrilla, que se dirija á interrumpir esas relaciones de paz y amistad, solo puede ser legalmente autorizado por medio de una declaracion de guerra, y una declaracion de guerra solo puede emanar constitucionalmente del congreso de los Estados- Unidos. Las sospechas de los oficiales de nuestra escuadrilla naval respecto de estos dos buques, parecen haber carecido de razon. El primer fundamento de ellas parece haber sido la negativa de los buques á izar bandera cuando del castillo de San Juan de Ulúa se les disparó un cañonazo. Tal negativa puede, ciertamente demostrar falta de cortesía ó de deferencia á los enemigos. Pero semejante conducta de un adversario respecto del otro, nada tiene de sorprendente. Entre enemigos debemos mas naturalmente esperar actos de hostilidad y desconfianza que actos de cortesía. Y si bien se acostumbra que los buques nacionales armados que pasan á la vista de una fortaleza, ó los buques armados de otras naciones que pasan delante de una estacion naval muestren su bandera, el dejar de observar esta costumbre, sin embargo, no da margen á que lo consideren como ofensa ú hostilidad les neutrales, á quienes no se entiende que se haya tratado de insultar en manera alguna.

Ha resultado evidentemente que esos buques, destinados al servicio del gobierno de Miramon en México, eran esperados en Veracruz desde algun tiempo antes de que llegaran, y no se puede creer que hubiese duda alguna formal respecto de su nacionalidad ó de su verdadero objeto. *De aquí que nada tenga de sorprendente que el gobierno de Juarez hubiese expedido una proclama ó decreto declarándolos piratas.* Era de la mayor importancia para dicho gobierno, el conseguir que las fuerzas navales de otras naciones lo auxiliasen quitando, de onmedio esos buques que, segun se creía, iban á dar ayuda eficaz al enemigo que sitiaba á la sazón la ciudad de Veracruz.

“Pero aun cuando admitamos que el decreto á que se ha hecho referencia, y que los declaraba piratas hubiese constituido á nuestros oficiales de marina, en el deber de inquirir su verdadero carácter, creo imposible sin embargo justificar el modo que se adoptó para hacer la inquisicion. En primer lugar, el *epíteto ó calificativo que aplicaron á esos buques sus declarados enemigos, no debiera haber bastado para considerarlos como piratas* en la acepcion que generalmente se da á la palabra. El mero hecho de que fuesen enemigos del gobierno de Juarez, no podia, seguramente, convertirlos en *hostes humani generis* y como tales, *en blanco de las hostilidades de los buques armados de todas las naciones.* En segundo lugar, no hay motivo para dudar que si en los términos de costumbre y sin manifestacion hostil alguna, los oficiales de nuestra marina los hubiesen excitado á mostrar bandera, habrían obsequiado inmediatamente la ex-

Si el comandante Turner se les hubiese acercado á la luz del día á bordo de la “Saratoga,” con su bandera enarbolada, y les hubiese indicado el deseo de saber cuál era su nacionalidad, por medio de las señales de uso y costumbre entre los buques de guerra pertenecientes á naciones amigas, no podemos resistir á la conviccion de que su deseo habria sido satisfecho sin vacilar. Pero la hora y el modo de acercarseles, parecen haber sido igualmente imprudentes y malaventurados, y haber conducido necesariamente al fatal resultado que hubo. En vez de la luz del día, escujo las sombras de la noche para visitar estos buques; y en vez de acercarseles con una fuerza que, al mismo tiempo que indicase su verdadero objeto, alejase toda idea ó apariencia de hostiles designios, avanzó hácia ellos acompañado de dos buques que iban cerca del suyo, y puso así naturalmente en alarma á los objetos de su pesquisa. No puedo menos que decir de ellos, que los comandantes del “Miramon” y del “Marqués de la Habana” sinceramente se creyeron blanco de un ataque hostil de parte de buques que obraban al servicio y á las órdenes del gobierno de Juarez, y que al hacer fuego sobre las embarcaciones que se les acercaban, entendieron hacer uso del ordinario é indisputable derecho de la propia defensa. Ninguna bandera fué izada en el buque al mando del comandante Turner, y él mismo dice que en aquella sazón no pensó en izarla, á causa de que era inútil hacerlo, supuesto que no podia ser vista la bandera: así, pues; uno de los medios comunes y mas pacíficos de obtener el objeto que se proponia, quedó inutilizado por la hora misma que escujo para su visita. El ruidoso saludo del “Indianola” al “Miramon” para que anclase, prontamente seguido de un tiro de cañon con granada que disparó la “Saratoga” al través de la popa del “Marqués de la Habana” para contenerlo, estuvo, ciertamente, muy bien calculado á la hora de media noche, para producir en las personas de quienes estaban á bordo de aquellos buques, el convencimiento de que todo podria ser, ménos un designio amistoso, lo que habia motivado la visita de los buques del comandante Turner. La orden dada para que fuese abordado el “Miramon” cuando se notó que se movia con el objeto de escaparse, prueba que se recurrió á los medios mas violentos para saber simplemente, cual era la nacionalidad de estos buques. Los esfuerzos hechos por ellos para escaparse, prueban que, por lo ménos, ninguna agresion hostil intentaban cometer, y seria injusto decretar su confiscacion por un acto que se vieron obligados á ejecutar en defensa propia. El fuego que el “Miramon” hizo sobre el “Indianola,” bajo todas las circunstancias que presenta la evidencia, no puede, á mi juicio ser reputado como primera agresion ó agresion pirática en ningun sentido, con arreglo á las prevenciones del acta de 3 de Marzo de 1819.

“Cualquiera que pueda haber sido la intencion del comandante Turner ó de su oficial superior, todos los procedimientos relativos á la captura de aquellos buques, tienen toda la apariencia de un esfuerzo intentado para ejercer el *derecho de registro y visita*; y no sé de cláusula alguna de la ley internacional mas firmemente establecida, que aquella que prescribe que *tal derecho no puede ser ejercido en tiempo de paz.* Viene á ser estricto y exclusivamente un derecho belige-

rante, y "si se preguntare, dice Lord Stowel en el caso de Louis (2. Dodson, 245), por qué el derecho de registro no debe existir en tiempo de paz como en el de guerra, la respuesta está pronta, y consiste en que no tendría el mismo fundamento, porque solo en la guerra se toleran las necesidades de la propia defensa. Ellas introdujeron aquel derecho en la guerra y la práctica lo ha establecido. No lo han introducido estas necesidades en tiempo de paz, ni lo ha establecido durante él la paz. Respecto de los piratas de profesion, verdaderamente no hay estado de paz; ellos son en todo tiempo enemigos de todos los países, y en consecuencia están universalmente sujetos á los derechos extremos de la guerra. Pero aun cuando un buque sea atacado y capturado porque se sospecha que es pirata, está claramente establecido que el aprehensor obra por su cuenta y riesgo. Si logra establecer la confiscacion, se justifica, y de lo contrario, debe indemnizar daños y perjuicios.

En el presente caso no veo fundamento alguno para reputar estos buques por piratas. Lejos de cometer agresion pirática alguna, ni de ningun otro género, no han hecho mas que repeler lo que tenían sobrada razon en cosiderar en aquella vez como una agresion hostil de parte de sus aprehensores.

He dicho que estos buques al tiempo de ser capturados, estaban dentro de la jurisdiccion territorial de México, y en consecuencia, tenían título á todos los derechos que respetarian en ellos las naciones neutrales y amigas, cualesquiera que pudiesen ser sus relaciones con el gobierno de Juarez de Veracruz. Aunque esta corte está obligada á seguir la accion de nuestro propio gobierno y reconocer al de Juarez como el solo legítimo que existe en México, no puede reconocer derecho alguno de parte de nuestra escuadrilla para violar nuestros deberes de neutralidad hácia México y las demás naciones, haciendo presas ó efectuando capturas dentro de una legua marina de la costa mexicana. Tales actos no deben ser excusados ó justificados con decir que solo el gobierno de México tendría el derecho de reclamar contra la conducta de nuestra escuadrilla, y de invalidar ó destruir su obra. Basta decir que lo que hizo es contrario á los bien conocidos principios del derecho internacional, y que sujeta á nuestro gobierno al cargo de haberse desviado de la estricta línea de neutralidad que está en la obligacion de seguir.

Por las razones espuestas, se ordenará la restitucion de estos buques, libre de costas. Ellos, juntamente con sus jarcias, aparejos y cargamentos serán entregados á las partes que, segun consta, están especialmente autorizadas para recibirlos. La reclamacion de indemnizacion, habiendo sido retirada por los acusados con la mira de entablarla ante otro departamento del gobierno, no será tomada en consideracion por esta corte.—H. C. Miller, Esq., por los Estados Unidos y los aprehensores.—P. Soule, Esq., por los acusados.

Seme ante al tráfico de Esclavos es el de Indios ó Mestizos de Yucatán, del que se habló en la predicha nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, y sobre el cual se expidió el siguiente:

DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1851.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe la extraccion para el extranjero de los indigenas de Yucatán, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2.º Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indigenas al extranjero y los que se los faciliten, cualesquiera que sean los medios de que se valgan serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extraccion, serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3.º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4.º Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirijirán al supremo gobierno federal, á quien toca exclusivamente su resolucion.

Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley, los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatán, para pasar á la Isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6.º Las autoridades federales son las competentes unicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al ménos testimonio de la sentencia.

Art. 7.º Los cónsules, vices-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por, sí, ó poniendo el

hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8.º Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley, ó aprehendan algun individuo de las mencionadas razas que se extraiga para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó a la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9.º El gobierno de Yucatan, y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Con justicia llamó la atencion del Gobierno general el comercio vergonzoso á que se contrae el decreto anterior; pero por desgracia ha olvidado la suerte de los desgraciados jornaleros de las haciendas que en varios puntos de la República, aun viven en completa servidumbre, no solo tolerada, sino permitida y favorecida por las mismas autoridades locales subalternas. En el canton de Acayucan, en el de Tuxtla, y en otros del Estado de Veracruz, los desventurados indios contratados para el trabajo por precios ínfimos, no pueden cubrir sus necesidades y las exigencias de su fanatismo religioso, sino es contrayendo deudas con sus amos, deudas que llegan á exagerarse hasta tal punto, que es imposible que el deudor con el miserable producto de su mal pagado trabajo, pueda cubrir las en vida; así es que muere, y su responsabilidad pasa á los hijos, mujeres, padres ó cualquiera otro pariente que deje, sucediéndose así la esclavitud interminablemente. El llamado *amo*, ó sea mas propiamente el *señor*, dispone del criado ó jornalero, como pudiera hacerlo de una bestia de carga; así es que, si alguno le paga el trabajo de aquel en términos que pueda lucrar mas que si lo dedicara á sus propias labores, desde luego lo alquila, y el precio que le resulta de este alquiler, no lo considera en su mayor producto para solventar la cuenta del criado, sino que á sí propio aplica el sobrante, una vez computado lo que aquel debia ganar con arreglo á las bases miserables de su antiguo contrato con el amo.

¡Desgraciado jornalero aquel que encontrando mejor acomodo, abandona el servicio del amo á quien debe alguna cantidad, aunque la confiese y esté dispuesto á cubrirla con los frutos de su nueva colocacion. El será exhortado, si pretende establecerse en otra localidad, y preso como *facineroso* será conducido á la cárcel del punto del domicilio de su antiguo amo en donde permanecerá hasta

tanto que ó se procura recursos propios para pagarla ó halla *amo* nuevo que pague *incontinenti* por él ó se convenga en tornar á la antigua servidumbre.

La Constitucion de 1857, que abolió la esclavitud y la prision por deudas civiles importa tanto en la costa veracruzana de Sotavento como en México en materia de prisiones arbitrarias; aplicacion de la pena de muerte etc.; y como pudiera no crearse esta verdad, hé aquí sus comprobantes que no son por cierto de tiempos remotos.

Un sello que dice: "Juzgado de 1.ª instancia de San Andrés Tuxtla.—El C. Pedro Silvarán de quien hablé á V. en mi comunicacion de 22 del pasado Febrero, se halla trabajando en la montería de D. Federico Ceballos, y no encontrando justo que D. Alejandro Sinta carezca de la suma de trescientos y tantos pesos que le suministré para trabajo, suplico á V. nuevamente lo mande solicitar, y lo remita á este Juzgado con la seguridad correspondiente, siendo pagados los gastos de su conduccion por el mismo Sr. Sinta.—Patria y Libertad.... (vaya uu sarcasmo!) San Andrés Tuxtla, Marzo 12 de 1867.—(Firmado) M. M. Palacio.—C. Juez de 1.ª instancia de Acayucan."—Un sello que dice: Juzgado constitucional de San Juan Evangelista.—Con fecha 29 de Enero último dije al C. Juez de paz del municipio de Sayula lo siguiente.—Desde el 26 de Diciembre se fugó del trabajo de su *amo* el individuo Apolinar Rosas, originario de ese pueblo, causando los perjuicios que son consiguientes y que V. debe considerar. Por consecuencia suplico á V. que inmediatamente que reciba la presente lo mande asegurar remitiéndolo á ese Juzgado con las seguridades debidas en donde serán pagados los gastos que se eroguen.—Con fecha 19 de Febrero próximo pasado dije al C. Juez de paz de Sayula lo que á la letra copio.—Sabedor este Juzgado que el individuo Apolinar Rosas se encuentra trabajando con el C. José Roman en ese pueblo, suplico á V. lo mande asegurar y remitirlo á este Juzgado, en donde se pagarán los gastos que se eroguen.—Con fecha 2 del actual dije al C. Juez de paz del mismo pueblo lo siguiente: Hoy dia de la fecha se ha presentado en este Juzgado el C. Rafael Pavon.... (hermano del jefe político C. Manuel Pavon).... manifestando que hace algunos dias se encuentra radicado en el Quemado su mozo fugitivo Darío Fernandez, y que por consecuencia pide su comparecencia. En este supuesto y en méritos de la buena administracion de Justicia, le ruego y suplico que en el caso libre sus órdenes para hacer que á la posible brevedad comparezca en este de mi cargo el citado mozo, haciendo yo otro tanto cuando sus letras me sean presentadas.—Y tengo el honor de insertarlo á V. etc.—Independencia, República y Reforma... San Juan Evangelista, Marzo 22 de 1867.—Miguel F. Beltrán.—C. Juez de 1.ª instancia del canton de Acayucan.

Por no acumular cansadas piezas, no publico otras muchas semejantes, creyéndome relevado del cargo de probar, pues los dos documentos preinsertos no necesitan comentarios.

Por desgracia no es solo en Veracruz en donde es tan dura la condicion del jornalero. Notorio es, que en varias haciendas del Mezquital y de otros puntos

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

POS. 7

El atentado á la vida de los ministros extranjeros es un crimen que jamás logra el gañan recibir en numerario el precio miserable de su trabajo, pues generalmente se le paga en semillas, manta, huaraches, zapatos y otros efectos que por lo comun son de mala calidad, y estiman los amos en precios exorbitantes, por cuyo medio sobre sacar las ventajas del trabajo del jornalero, logran las del mayor precio del efecto con que lo pagan, á la vez que su esclavitud mientras no cubre las exageradas cuentas que hacen gravitar sobre el infeliz. ¿Cuándo se fijarán los hombres del poder en estos males? ¡Es muy difícil preverlo!

(7.) Sobre la inviolabilidad de los ministros extranjeros véase la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 376 y siguientes.

Debe tenerse presente que los agentes comerciales no gozan de la inviolabilidad de ministros públicos; así es que se hace preciso explicar aquí la clasificación de estos últimos.

Wheaton en la 3.^a partida de sus Elementos de derecho internacional § 6, trae las reglas uniformes que sobre esto dieron los congresos de Viena y de Aix-la-Chapelle y que son universalmente reconocidas.

Por ellas se dividen los ministros públicos en cuatro clases, pues que el Congreso de Viena en 19 de Marzo de 1815, decretó lo siguiente:

Art. 1.^o Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, delegados ó nuncios.

La de enviados, ministros ú otros acreditados cerca de los soberanos.

La de los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros encargados de los negocios extranjeros.

Art. 2.^o Los embajadores, legados ó nuncios, tienen solamente el carácter representativo.

Art. 3.^o Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria, no tienen por este título, ninguna superioridad de rango.

Art. 4.^o Los empleados diplomáticos tendrán su rango entre sí, según su clase, y según la fecha de la nota oficial de su nombramiento.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovación relativamente á los representantes del Papa.

Art. 5.^o Se arreglará en cada Estado un modo uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

Art. 6.^o Las ligas de parentesco ó de alianza de familia entre las cortes, no darán ningún rango á sus empleados diplomáticos.

Sucedará lo mismo respecto de las alianzas políticas.

Art. 7.^o En las actas ó tratados entre muchas potencias que admitan la alter-

nación, la suerte decidirá entre los ministros, el orden que deba seguirse en las firmas.

El Protocolo del Congreso de Aix-la-Chapelle de 21 de Noviembre de 1818, declara lo siguiente:

“Para evitar las discusiones desagradables que podrían tener lugar, y atender á un punto de etiqueta diplomática anexo al decreto de Viena, por el cual se arreglaron las cuestiones de rango, y que parece no haberse previsto, se ha resuelto entre las cinco grandes cortes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas, formarán, por lo que hace á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios.”

Los embajadores y los otros ministros públicos de primera clase, son los que están únicamente revestidos de lo que se llama carácter representativo. Se les considera como que representan especialmente al soberano ó Estado que los envía, y tienen derecho á los mismos honores que harían á la persona que les manda. Esto, sin embargo, se toma en un sentido general, como que indica solamente la especie de honores que tienen derecho á pretender, pero el ceremonial que se ha de observar con esta clase de ministros depende del uso que ha variado en las diferentes épocas de la historia de Europa.

Existe una pequeña diferencia entre los embajadores ordinarios y extraordinarios. La primera de estas designaciones es exclusivamente aplicable á aquellos que son enviados á misiones permanentes: la segunda á los empleados en una ocasión particular ó extraordinaria, lo cual se entiende también algunas veces á los embajadores residentes en una corte extranjera por un tiempo indeterminado. *Wattel, Droit des gens, liv. IV, chap. VI, § 70-79.*—*Martens, Précis du droit des gens moderne de l'Europe, liv. VII, chap. 9, § 192.*—*Martens, Manuel diplomatique, chap. I, § 9.*

El derecho de enviar los embajadores pertenece exclusivamente á las reas coronadas, á las grandes repúblicas y á los otros Estados que gozan de honores reales. *Martens, Précis etc. liv. VII, chap. II, § 191.*—*Vide ante, p. 11, cap. III, § 2.*

Todos los otros ministros públicos, están desprovistos de este carácter especial, que se deriva del supuesto de que ellos representan generalmente la persona y la dignidad del soberano. Ellos no representan más que aquello que pertenece á los negocios particulares de que están encargados, en la corte cerca de la cual están acreditados. *Martens Manuel diplomatique, chap. I, § 10.*

Los ministros de segunda clase, son: los enviados, los enviados extraordinarios los ministros plenipotenciarios, y los internuncios del Papa. *Martens Manuel diplomatique, chap. I, § 10.*

Mientras que el rango relativo de los agentes diplomáticos puede determinarse por la naturaleza de sus funciones respectivas, no hay diferencia esencial entre los ministros de primera y segunda clase. Ellos están igualmente acreditados por el soberano ó por el poder supremo ejecutivo del Estado, cerca de un soberano extranjero. La distinción entre los embajadores y los enviados, tomaba su origen en el supuesto de que los primeros estaban autorizados para tratar di-

rectamente con el soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podían tratar mas que con el ministro de negocios extranjeros u otro encargado de los poderes del soberano. La autorizacion de tratar directamente con el soberano, parece comprender un grado mayor de confianza, y hace acreedora á la persona revestida de esta autorizacion, á los honores de los ministros públicos de mas alto rango. Esta distincion, en cuanto que no está fundada sobre ninguna diferencia esencial entre las dos clases de agentes diplomáticos, tiene mas de apariencia que de realidad.

El uso de todas épocas, y sobre todo de los tiempos modernos, autoriza á los ministros públicos de toda clase, á conferenciar en todas ocasiones con el soberano de la corte, cerca de la cual están acreditados, sobre las relaciones políticas entre las dos naciones. Mas aún, en la época en que la etiqueta de las cortes de Europa, atribuía esclusivamente el privilegio á los embajadores, de concurrir á las conferencias verbales con el soberano, estas no fueron jamás consideradas como actos oficiales. Las negociaciones han sido ántes, como al presente, conferenciadas y concluidas con el ministro de negocios extranjeros, que es el conducto por el cual se ponen en conocimiento de los ministros extranjeros de toda clase, las determinaciones del soberano. Si esta observacion es aplicable entre Estados en que las constituciones permiten, en determinadas circunstancias, á sus soberanos respectivos conducir las negociaciones directamente entre ellos, ella se aplicará todavía con mas razon á los gobiernos representativos, monarquías constitucionales ó repúblicas. En las primeras el soberano no obra, ó se supone que no puede obrar, si no es por el intermedio de sus ministros responsables, y así es que solo por conducto de ellos puede obligar al Estado y comprometer la fé de la nacion. En las otras es imposible suponer que el magistrado revestido de todo el poder ejecutivo, pueda tener con un soberano extranjero, las relaciones que exigen ó autorizan las negociaciones directas entre ellos, aun cuando hayan de tratar de los intereses mútuos de los dos Estados. Pinheiro, Ferreira, Notes á Martens, Précis du droit des gens. t. II. notes 12—14.

En la tercera clase están comprendidos los ministros, ministros residentes, residentes y ministros encargados de negocios cerca de los soberanos. Martens, Précis, etc. lib. VII, Chap. II, § 194.

Los encargados de negocios, acreditados cerca del ministro de negocios extranjeros de la corte donde ellos residen, son encargados de negocios *ad hoc*, y son originariamente envidados y acreditados por sus gobiernos, como encargados de negocios para que reemplacen á los ministros respectivos durante su ausencia. Martens, Manuel diplomatique Chap. I § II.

Segun la regla prescrita por el congreso de Viena, y que despues ha sido generalmente adoptada, los ministros públicos gozan el rango entre sí en cada clase segun la fecha de la nota oficial de su llegada á la corte cerca de la cual están acreditados. Recés du congres de Vienne du 19 mars 1815 art. 4.

La misma desicion del Congreso de Viena abolió tambien entre los ministros públicos, toda clase de distincion de rango, por razon del parentesco ó relaciones

de familia ó de política en sus diferentes cortes. Recés du Congres de Vienne du 19 mars 1815 art. 6.

Un Estado que tiene el derecho de enviar ministros públicos de diferentes clases, debe determinar por sí mismo el rango que quiera conferir á sus agentes diplomáticos. Pero el uso exige generalmente, que los gobiernos que sostienen misiones permanentes entre sí, envíen y reciban ministros con el mismo rango. Un ministro puede representar á su soberano en diferentes cortes, y un Estado puede enviar muchos ministros á una misma corte. Uno ó muchos ministros pueden tambien tener plenos poderes para tratar con los gobiernos extranjeros como un congreso de diferentes naciones, sin estar acreditados con ninguna corte particularmente. Martens, Précis etc. lib. VII, chap. II, § 199 y 201.

A los cónsules y demas agentes de comercio, por no estar acreditados cerca del soberano ó del ministro de negocios extranjeros, no se les considera en lo general como ministros públicos; pero los cónsules enviados por las potencias cristianas de la Europa y de la América á los Estados bárbaricos, están acreditados y son tratados como ministros públicos. Bykershoek, de Foro Competenti legatorum, Cap. XII, § 4—6; Martens, Manuel diplomatique, chap. I, § 13; Vattel lib. 2, cap. 2, § 34, que fort, de l'Ambassadeur, lib. 1, § 1. p. 63.

Sobre esta última clase de Agentes extranjeros existe una disposicion mexicana, y como en ninguna ocasion mejor que en la presente puede ser más conveniente su conocimiento, procedo á insertarla.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1859

Excmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

Art. 1º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiere pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2º Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerrogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes: (1) y con esta formalidad se les reconocerá su carácter

(1) Lo mismo previno la ley C^a, tit. II, lib. C^o, Nov. Recop., mandando que para este fin presentasen los cónsules la patente original y su traduccion con el curso respectivo.

(2) La Circular de Justicia del 21 de Noviembre de 1859.